

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0088, Verbal de divorcio de FLOR MIREYA MOLINA CUERVO contra ALVARO FERNANDO PRIETO OVALLE.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de divorcio instaurada por la señora FLOR MIREYA MOLINA CUERVO, a través de apoderado judicial, en contra del señor ALVARO FERNANDO PRIETO OVALLE.
2. Notifíquese personalmente este auto al demandado, señor ALVARO FERNANDO PRIETO OVALLE y córrasele a aquel traslado de la demanda y sus anexos, a quien se le advierte que cuenta con el término de (20) días para que conteste la misma, proponga excepciones y ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

Para el efecto anterior y una vez se perfeccionen las cautelas que adelante van a ordenarse, el Citador del Despacho deberá remitir a la dirección electrónica del demandado, esto es a [alferprio@gmail.com](mailto:alferprio@gmail.com), copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos. Ello de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020. Del envío el Citador deberá elaborar el informe correspondiente.

Así mismo, se aclara que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Ello conforme al inciso tercero del canon citado.

3. Notifíquese virtualmente este auto al Agente del Ministerio Público, para lo de su competencia. Alléguesele copia de la demanda con los respectivos anexos.
4. Tramítese la demanda de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, esto es por el procedimiento verbal.
5. Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula No. 156-32117. Para tal efecto y por Secretaría líbrese el oficio a la autoridad registral que corresponda. El pago de los costos propios de la inscripción de la medida de marras es de cargo de la parte actora. Lo anterior conforme al numeral 1 del artículo 598 del Código General del Proceso.
6. Con fundamento en el literal e) del numeral 5 del canon 598 del estatuto procesal civil vigente, se decreta el embargo y retención de los cánones de arrendamiento generados y que se generen en adelante y en lo sucesivo respecto del primer piso del inmueble ubicado en la calle 1 No. 16-30 del barrio Cayundá de esta localidad. Para dicho efecto, se ordena a la arrendataria de dicho inmueble, señora MARIA CECILIA GUILLEN TINOCO, que en adelante y en lo sucesivo consigne a órdenes de este Despacho y para el presente proceso,

en la cuenta respectiva del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal de Villeta, Cundinamarca, el valor de los cánones de su cargo en adelante y en lo sucesivo.

Por Secretaría líbresele a la arrendataria el oficio respectivo anotando en el mismo todos los datos que posibiliten el perfeccionamiento de la cautela decretada.

7. Se reconoce personería al Doctor FRANCISCO ANTONIO MORENO CERTUCHE, para actuar en representación y defensa de la señora FLOR MIREYA MOLINA CUERVO, para los efectos del poder a él conferido.
8. Se ordena al Escribiente traslade la carpeta del proceso de la referencia al archivo que realmente le corresponde, esto es, al folder digital destinado a los procesos de divorcio, de manera inmediata.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc4a213bbe5a40786c757ddcf26d108d88aaaf017c44a5bf26bf4439d640cce**

Documento generado en 04/05/2022 10:58:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**